



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-672/2018

ACTORA: ALMA LETICIA CASTILLO MARTÍNEZ

RESPONSABLE: MAGISTRADO INSTRUCTOR
DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YAIRSINIO DAVID
GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: SARA JAEL SANDOVAL MORALES

Monterrey, Nuevo León, a veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **sobresee** en el juicio al estimarse que: **a)** la determinación del Magistrado instructor del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, de admitir pruebas documentales a las terceras interesadas en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEEG-JPDC-101/2018, es un acto intraprocesal que carece de definitividad y firmeza, e **b)** al haber quedado sin materia **la presunta omisión** de dictar el cierre de instrucción en el juicio.

GLOSARIO

Tribunal Local

Tribunal Estatal Electoral de
Guanajuato

Ley de Medios

Ley General del Sistema de Medios
de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Juicio local. El siete de julio, la actora interpuso ante el *Tribunal Local*, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, siendo registrado bajo el número TEEG-JPDC-101/2018.

Mediante el cual controvirtió la declaración de validez de la elección, entrega de constancia, así como la declaración de cumplimiento de requisitos de elegibilidad de la fórmula de la segunda regiduría de MORENA,¹ a integrar el Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato.

¹ Conformada por Virginia Chacón Aguilar y Rosa Judith Guerrero González, propietaria y suplente, respectivamente.

1.2. Acto impugnado. Auto de fecha tres de agosto por el que el Magistrado Instructor del *Tribunal Local*, admitió pruebas documentales de las terceras interesadas en el juicio. Así como la omisión de dar respuesta a su solicitud de que se dictara el cierre de instrucción en el juicio local.

1.3. Juicio ciudadano federal. Contra dichos actos, el cinco de agosto, la actora promovió el presente juicio ciudadano.

1.4. Cierre. El cinco de agosto el Magistrado instructor dictó cierre de instrucción.

1.5 Resolución. El veintidós siguiente, el Tribunal local dictó sentencia en el juicio TEEG-JPDC-101/2018.²

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata de una determinación de un Magistrado del *Tribunal Local* que está relacionada con un medio de impugnación promovido contra los resultados de los comicios para elegir a los integrantes del ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, sobre la cual se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos d) y g), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*.

3. SOBRESEIMIENTO

3.1. La determinación del Magistrado instructor del *Tribunal Local*, de admitir pruebas documentales de las terceras interesadas es un acto intraprocesal que carece de definitividad y firmeza

Esta Sala estima que debe sobreseerse en el juicio, toda vez que del artículo 11, párrafo 1, inciso c), en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, se deduce que procede el sobreseimiento en un medio de impugnación cuando una vez admitido, se advierte una causal de improcedencia, en relación con el artículo 9, párrafo 3,³ en relación con el

² Constancias recibidas en oficialía de partes de esta Sala Regional el veinticuatro de agosto, mediante oficio TEEG-ACT-608/2018, firmado por la actuario del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, glosadas al expediente por auto del magistrado instructor. Véanse fojas 38 a 52 del expediente principal.

³ El citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de



artículo 79, párrafo 1, ambos de la *Ley de Medios*, consistente en que el acto impugnado no es definitivo ni firme

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que, en tratándose de medios de impugnación, **opera la regla general que indica que, ordinariamente, los actos intraprocesales no son definitivos ni firmes, pues se trata de determinaciones que únicamente pueden trascender a la esfera de derechos una vez que son tomados en cuenta en la resolución que pone fin al procedimiento en cuestión.**

Ello, toda vez que los actos de carácter adjetivo, por su naturaleza jurídica, ordinariamente no afectan en forma irreparable algún derecho; por tanto, las afectaciones que, en su caso, se pudieran provocar en el procedimiento, se generan con el dictado de una resolución definitiva.

Así, las actuaciones dictadas al interior de un procedimiento forman parte de una serie de actos sucesivos cuya finalidad es la emisión de una resolución definitiva que, en su caso, es la que pudiera ocasionar algún perjuicio a la actora, por lo que es hasta dicha etapa final cuando pudiera controvertir violaciones relacionadas con las etapas previas intraprocesales.⁴

De esta forma, los actos preparatorios o intraprocesales ordinariamente son susceptibles de incidir sobre derechos adjetivos o procesales, esto es, pueden tener un impacto sobre las garantías de un debido proceso. Sin embargo, este tipo de determinaciones, en principio, no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del proceso o procedimiento.

Lo anterior, pues se parte de la idea de que los vicios procesales que se materializan en el marco de un proceso podrían no traducirse en un perjuicio sobre el derecho sustantivo de quien está sujeto al mismo.

Así, aun cuando existiera materialización de violaciones sobre derechos procesales, es factible que se emita una determinación definitiva en la que se resuelva a favor del promovente o peticionario. En otras palabras, es posible que los vicios procesales no trasciendan al resultado del proceso o procedimiento.

plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la *Ley de Medios*.

⁴ Véase la jurisprudencia 1/2004 aprobada por la Sala Superior de este Tribunal de rubro: ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO, publicada en *Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 18 a 20.

3

En el presente asunto, la actora reclama la determinación del Magistrado Instructor del *Tribunal Local*, al dictar el auto de fecha tres de agosto,⁵ por el que admitió las documentales ofrecidas por las terceras interesadas en el Juicio para la protección de los Derechos Político electorales TEEG-JPDC-101/2018, pues considera que el hecho de admitir las pruebas que no fueron ofrecidas oportunamente, - al momento de comparecer al juicio-, genera inequidad procesal.

En consideración de esta Sala, el acuerdo de admisión de pruebas, es un acto intraprocesal, por lo tanto no es definitivo ni firme para efectos de su impugnación, al haberse suscitado durante el trámite de sustanciación de un medio de impugnación, situación que no le genera un agravio inmediato y directo a la actora, en razón de que la violación procedimental mencionada, también pueden ser objeto de impugnación, una vez que se haya emitido la resolución definitiva que pone fin al procedimiento, si trascendiera al resultado del fallo; de ahí que la reparación de tal violación, de ser procedente, se deberá analizar conjuntamente con la impugnación del fallo que ponga fin al juicio.

4

A lo anterior se debe agregar que existe la posibilidad de que la actora obtenga del *Tribunal Local* una sentencia favorable a su pretensión, al resolver en definitiva el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con lo cual podría resultar intrascendente la falta admisión de las prueba que controvierte, pues en tal supuesto la violación procedimental de que se habla no trascendería al resultado del fallo.⁶

3.2. La omisión de dictar cierre de instrucción en el juicio local ha dejado de existir.

En cuanto al agravio relacionado con la omisión del Magistrado Instructor de dar respuesta a su petición de fecha treinta y uno de julio, por la cual solicitó el cierre de instrucción del juicio ciudadano TEEG-JPDC-101/2018, sobreviene una causa que impide resolver el fondo del asunto.

Lo anterior es así, toda vez que el cinco de agosto el Magistrado Instructor del *Tribunal Local*, dictó cierre de instrucción en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, TEEG-JPDC-101/2018, promovido por el actor, como se advierte del auto respectivo.⁷

⁵ Visible a foja 187 del cuaderno accesorio único.

⁶ Criterio similar sostuvo esta Sala Regional Monterrey al resolver el expediente SM-JRC-159/2015.

⁷ Visible a foja 188 del cuaderno accesorio único.



Dicha circunstancia conduce a sobreseer en el juicio conforme al artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios* al haber quedado sin materia el planteamiento de la actora.

En ese sentido, resulta inviable examinar la determinación reclamada porque no puede surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo.⁸ De conformidad con la disposición legal referida, un medio de defensa en materia electoral queda sin materia cuando no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción preparación y dictado de la sentencia, ante lo cual procede darlo por concluido mediante una resolución de sobreseimiento.⁹

En tales condiciones, al haber dado respuesta a la petición de la actora, la omisión reclamada ha dejado de existir, debido a que al haber sido dictado el auto de cierre, hizo desaparecer la presunta lesión a la esfera de derechos que la inactividad procesal generó en perjuicio de la parte promovente.

En consecuencia, se tiene que el auto de admisión de pruebas no es un acto definitivo, y por lo que hace a la omisión de dictar el cierre de instrucción ha dejado de existir porque el día cinco de agosto, se emitió el proveído de referencia e incluso se dictó sentencia, por lo que el presente juicio debe sobreseerse.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se sobresee en el juicio.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos de la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

⁸ Véase jurisprudencia de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Jurisprudencia 4/99, consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

⁹ Véase jurisprudencia de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. Jurisprudencia 34/2002, consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

**JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO
GROSSMANN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

6

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ